
No. 407

Dr. Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador preceptúa que, dentro del sistema de economía social de mercado, le corresponde al Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza, así como vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y, regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 97 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde al Estado, promover el bien común y anteponer el interés general al particular;

Que, la comercialización de los derivados de los hidrocarburos, es un servicio público que lo realizan las comercializadoras y los distribuidores por delegación expresa del Estado, razón por la cual, están sujetos a su regulación y control;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, la movilización y comercio ilícito de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, este último, subsidiado por el Estado Ecuatoriano, ocasionan graves perjuicios económicos al Fisco, por lo que es necesario fortalecer el actual esquema de control que tiene a cargo la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a través de disposiciones para precautelar los intereses del Estado; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, 11, literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

Art. 1.- Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos, organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas, determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado.

Art. 2.- Encárguese a la Dirección Nacional de Hidrocarburos el establecimiento de las programaciones de despachos de gas licuado de petróleo a granel y en cilindros, a las comercializadoras y distribuidores registrados en esta entidad, en base a los índices de consumo real de las poblaciones.

Art. 3.- Petrocomercial, en coordinación con la Dirección Nacional de Hidrocarburos, establecerá volúmenes de venta a ser comercializados en los centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en base al parque automotor y a los índices de consumo real.

Art. 4.- En caso de comprobarse que las comercializadoras y centros de distribución que actualmente se encuentran en operación, realizan la movilización y comercio ilícito de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, procederá a la extinción inmediata, conforme la ley y los reglamentos vigentes para la comercialización, de las calificaciones, autorizaciones y registros de operación.

Art. 5.- Las comercializadoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y de gas licuado de petróleo y sus redes de distribución, serán los responsables de cumplir y hacer cumplir las presentes disposiciones.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de agosto del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.